

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2160.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de 23 del actual me dice lo que sigue:

«En Imperio Brasil salud pública es satisfactoria.—Quedan derogadas órdenes 18 Agosto 73 y 16 Enero 74 que declararon súcias por fiebre amarilla procedencias Rio Janeiro, y considere V. S. limpias con arreglo legislacion vigente dichas procedencias que se hayau hecho á la mar despues 23 Noviembre último.

En Charleston, Estados-Unidos, (America) se ha presentado fiebre amarilla.—Considere V. S. súcias con arreglo legislacion vigente procedencias dicho punto que se hayan hecho á la mar despues 23 Octubre último.

En la República Argentina salud pública es satisfactoria.—Queda derogada orden 27 Enero último que declaró sospechosas procedencias de esta República y considere V. S. limpias con arreglo legislacion vigente á las que se hayan hecho á la mar despues 15 Octubre próximo pasado; recuerdo á V. S. que Buenos-Aires está declarado limpio orden 7 Mayo de este año.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para general conocimiento.

Tarragona 26 de Noviembre de 1874.

—El Gobernador interino, Antonio Corona.

Núm. 2161.

### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Esta Comision provincial acaba de recibir el siguiente telégrama del Gobernador civil de Barcelona:

«Gobernador civil.—Comision provincial (Tarragona).—Mi antecesor (Sr. Gomez Diez) dice á esa Comision está concedida subasta puente Franco-lí y dadas órdenes al efecto.»

Lo que pone en conocimiento de los habitantes de esta provincia para su satisfaccion.

Tarragona 26 de Noviembre de 1874.

—El Vicepresidente, José María Pamiés.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Acordada por el Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República en orden de este día la contratación del suministro de víveres á los presidios de la Coruña, Granada y Tarragona, y de víveres, medicinas y utensilio á la enfermeria de los mismos establecimientos, por tiempo de cuatro años, á contar desde el 1.º de Enero próximo venidero respecto á los dos primeros presidios, y desde el día siguiente al de la adjudicacion en cuanto al último; esta Direccion general hace saber que la subasta pública relativa á dicho servicio tendrá lugar el día 2 del próximo mes de Di-

ciembre, á la una en punto de la tarde, en el local que ocupa este centro directivo, y simultáneamente en la Coruña, Granada y Tarragona en los que designen los Gobernadores de aquellas provincias, en uno y otros puntos con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 4 de Noviembre de 1874.—

El Director general, Pedro Acuña.

*Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de víveres á los penados de cada uno de los presidios de la Coruña, Granada y Tarragona, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerias de los mismos establecimientos.*

1.ª Se contrata en pública subasta el suministro de víveres á los presidios de la Coruña, Granada y Tarragona, y de víveres, medicinas y utensilio á las enfermerias de los mismos establecimientos por término de cuatro años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1875 respecto de los dos primeros establecimientos, y desde el día siguiente al en que se adjudique el remate respecto al último.

2.ª La subasta para dichos contratos se verificará á la una de la tarde del día 2 de Diciembre, simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ó persona en quien delegue al efecto, asistido del Jefe del respectivo Negociado, y con intervencion del Notario público, y en la Coruña, Granada y Tarragona ante los Gobernadores de las respectivas provincias, con asistencia de un Oficial del Gobierno que hará las veces de Secretario.

3.ª Para tomar parte en la licitacion se necesita:

1.º Haber pagado por contribucion

directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 500 pesetas cuando ménos en Madrid, ó de 250 en cualquiera otro pueblo de la Nacion.

2.º Haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

4.ª El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitacion ántes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

5.ª El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en el presidio como en los destacamentos que tenga ocupados fuera del mismo, estando en él incluido el suministro de aceite y combustibles, y el de utensilio de toda especie, víveres y medicinas para las enfermerias de los presidios y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña que se suministre á los capataces que los custodien, se abonará por separado al contratista á razon de 5 céntimos de peseta por plaza.

6.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas dentro de las provincias de la Coruña, Granada y Tarragona, y en el punto que acuerde la Junta económica del presidio por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermeria en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados dependientes del establecimiento.

7.ª Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: en los lunes, mártes, jueves y sába-

dos, un pan de municion del peso de 0'690'140 kilogramos, ó sea libra y media; 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de garbanzos; 0'172'535 kilogramos, ó sea seis onzas de judías secas; 0'230'047 kilogramos, ó sea ocho onzas de patatas; 0'021'567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de aceite, ó bien en su lugar 0'016'175 kilogramos, ó sea nueve adarmes de tocino; 0'460'073 kilogramos, ó sea una libra de leña, ó bien en su lugar 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de carbon por cada plaza; 1'150'233 kilogramos, ó sea dos libras y media de sal por cada 100 plazas, y 0'460'093 kilogramos, ó sea una libra de pimenton y 12 cabezas de ajos tambien por cada 100 plazas. En los miércoles y viernes, 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de garbanzos, igual cantidad de judías é igual de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias. En los domingos, 0'172'535 kilogramos, ó sea seis onzas de garbanzos ó judías; 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de arroz ó fideos; 0'021'567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias; y además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. El Gobernador de la provincia determinará si ha de suministrarse aceite ó tocino para rancho, y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á esta Direccion general de lo que acordase sobre este particular.

8.<sup>a</sup> El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar á los capataces que custodian á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les conceden en el art. 104 de la Ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina, la cual se compoñdrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.<sup>a</sup>

9.<sup>a</sup> El pan que el contratista ha de suministrar á los penados será de buena calidad, y estará perfectamente amasado y cocido; ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas, vestido con tela, que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de esta será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tationa quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion á las especies, calidad y cantidad de la relacion que se determina en la condicion 7.<sup>a</sup>, sino es en virtud de una orden superior que lo autorice; sin embargo, en los meses en que se ca-

rezca de patatas, el Gobernador de la provincia podrá autorizar la sustitucion de las ocho onzas de la indicada especie que entran en cada racion con dos de garbanzos ó de judías secas, dando de esto cuenta á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojase el presidio, y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.<sup>a</sup>, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que conste cuando ménos de 50 plazas y se encuentre á más de cuatro kilómetros del presidio.

12. Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio, aunque aquel varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia; sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiese suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion á los penados que se trasladen á otro presidio desde el dia en que aquellos salgan del establecimiento; pero sí deberá suministrarla á todos los que por cualquier concepto ingresaren en el mismo desde el dia en que fueron dados de alta en él.

14. Los penados ocupados en obras públicas que dejen de trabajar no disfrutarán la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el artículo 104 de la Ordenanza, dejándose de abonar por lo tanto al contratista los céntimos en que se calcula su costo; pero si todos ó parte de los penados del presidio fueren destinados á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda y el pan y leña á los capataces por el precio de 5 céntimos por cada uno de los penados que en ella se ocupen sobre el de su contrata y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado tambien á mantener constantemente en buen uso el utensilio de las enfermerías del presidio y sus destacamentos, y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Direccion general ó quien le suceda legalmente determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintada al óleo de color verde; de un jergon con forros de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forros de media loneta, listado oscuro y crema de dos metros de largo y uno

de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y de un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana, de 83 centímetros de largo y 41 de ancho, tambien por cada lado y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del núm 20 con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, y de una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del núm. 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho; un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y 42 de ancho por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros, un vaso ó jarro de lata ó loza, nu plato ordinario, una taza ó tazon, una cuchara y trinchante ordinario, una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho, con manga de 63 centímetros de largo.

18. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataud de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer varear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, así como tambien sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubieren servido á penados que padecieren enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemem, prévio el correspondiente expediente, se abonará al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 45 pesetas por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja, y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en la misma; pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento; de-

biendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregase para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de presidios que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el establecimiento en el dia en que el contratista deje de suministrar si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido, y por supresion del presidio en el dia de la orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicina para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermería de los presidios de 5 de Setiembre de 1844 y segun los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrias, hilas y sanguijuelas que este recetase.

26. Si por variar de local el presidio ó por cualquiera otra causa que la Suprioridad estime conveniente no hubiese ó suprimiese la enfermería del establecimiento, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonará de ménos mientras dejase de suministrarlo 3 céntimos de peseta por cada plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, prévio reconocimiento de la misma por peritos, nombrados uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros; cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de víveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por los peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento; en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada ó estar súcios ó averiados, la misma Junta

económica ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevísimo plazo que estime conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. Si fuesen los artículos declarados inadmisibles por hallarse adulterados, se dará parte inmediatamente á la Dirección general ó quien haga sus veces, la cual rescindiré el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fuesen también desechados por su calidad inferior ó por estar sucios ó averiados, ó el contratista fuese reincidente en esta falta, se dará asimismo parte á la Dirección general, la cual acordará la rescisión con pérdida total de la fianza.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Ordenación general de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 6.<sup>a</sup>, la cual con la revista del mes á que se refiere se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenación de Pagos la oportuna orden de libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; pero continuará suministrando hasta tanto que se acordare la rescisión, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio según contrata de los suministros que se verificasen. La demanda de rescisión que interpusiere el contratista deberá de resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el día en que se presentase en la Dirección general.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días, en especies de buena calidad, bien acondicionadas á satisfacción de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacén dentro del mismo establecimiento, si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacén en el presidio, será obligación del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro en los artículos de contrata, sin que por la distancia ú otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suminis-

tro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución del Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección general se declare la imposibilidad y mientras esta dure, lo verificará la Administración subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobante los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publique en la *Gaceta*, se abonará al contratista, previa autorización del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando esta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verifique el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato. Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

- 1.º Las 5.000 pesetas de que trata la condición 3.<sup>a</sup> de este pliego.
- 2.º Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condición 31.
- Y 3.º Once pesetas y 25 céntimos

por cada plaza de las que se calcula tendrán de población los referidos presidios, según se manifestará más adelante. Dicha fianza se constituirá: la del suministro de 15 días en los puntos que se determinan en la citada condición 31; y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, ó quien le suceda en sus atribuciones; debiendo constituir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos con sujeción á las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una orden superior.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligación de suministrar, bien abandonando el contrato ó no suministrando con la puntualidad indispensable, según las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida para garantía de su contrato, y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogaren al Estado, teniéndose también presente los casos expresados en la cláusula 28.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente: «Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado en 11 de Abril último para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los penados de los presidios de la Coruña, Granada y Tarragona, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveerla por... céntimos de peseta cada ración.

(Fecha, firma, rúbrica del proponente y señas de su domicilio.)»

38. La proposición podrá hacerse para un presidio solo ó para varios de los que se contratan; pero en este último caso se entenderá que el precio ofrecido en la misma es para cada uno de ellos en particular; advirtiéndose á los licitadores, para que puedan apreciar la importancia del servicio á que se obligan, que el presidio de la Coruña se calcula tendrá de población de 400 á 500 confinados; el de Granada de 600 á 700, y el de Tarragona 800.

39. Las proposiciones á que se refieren las precedentes condiciones, junto con la carta de pago del depósito y demás documentos de que trata la condición 3.<sup>a</sup> se entregarán cerrados en un sobre durante la primera media hora después de reunida la Junta para la subasta al Presidente de la misma, quien cuidará de que se vayan numerando los pliegos; empezando por el núm. 1.º, conforme tenga lugar su presentación. Un mismo recibo de pago de contribución podrá servir para la proposición ó proposiciones que un mismo licitador haga al suministro de varios presidios; pero estas proposiciones se entenderán como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en la misma se

comprendan, y la carta de pago del depósito de fianza deberá importar tantas veces 5.000 pesetas cuantos presidios sean los que comprenda la proposición.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pagos de contribución ó documentos que justifiquen este pago y la carta-talon que acredite la constitución de dicha fianza, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta en el término que expresa la condición anterior, y transcurrido no se admitirá ninguna otra más ni se podrá retirar las presentadas.

41. En el día señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma principiará el acto. Pasada la media hora señalada para presentar las proposiciones, mandará leer las presentes condiciones; y terminado que sea, procederá inmediatamente á la apertura y lectura del pliego que contenga el precio máximo para el remate señalado por la Superioridad, y después las proposiciones por el orden de numeración que hubiesen obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposición que no resulte garantida por el comprobante íntegro del depósito, y con los documentos que acrediten el pago de contribución, según lo dispuesto en la condición 3.<sup>a</sup>, y la que altere la redacción prevenida en la 37, á la que deben ajustarse exactamente todas las que se presentaren.

43. Leídas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y más beneficiosa la que sea más ventajosa, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio de cada ración, y en seguida adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condición 3.<sup>a</sup>, y que satisface la contribución que la misma determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposición por no presentada, y por mejor la más ventajosa de las restantes siempre que reúna los requisitos prevenidos; mas si le faltasen algunos será también desechada, y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultase más ventajosa, siempre que reúna los requisitos exigidos.

44. Si hubiese dos ó más proposiciones igualmente ventajosas se abrirá en el acto una licitación oral por término de 15 minutos, entre sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente, para adjudicar el remate al que de ellos mejorase más el precio del servicio; pero transcurridos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición que hubiese sido presentada primero. Cualesquiera que sean las proposiciones que se presenten de primera intención, no podrán producir mejor derecho sobre las que se hagan más bajas en la licitación oral abierta en cualquiera de los otros puntos; y si estas fuesen por la misma cantidad que aquellas, ó si diesen un mismo resultado las pujas orales á la

baja por tiempo de 15 minutos respecto del suministro de uno ó varios presidios, se reserva el Ministerio de la Gobernación resolver en el particular lo que estime más conveniente.

45. Conocida la proposición más ventajosa y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernación, devolviendo en el acto á los demás licitadores las cartas de pago y comprobantes de pago de contribución que hubiesen presentado.

46. El depósito de 5.000 pesetas de que trata la condición 3.<sup>a</sup>, hecha por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate, permanecerá subsistente para la responsabilidad que determina el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 en el caso de que el rematante no otorgue la correspondiente escritura pública de contrato dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique la orden aprobando definitivamente el remate; en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de las 11 pesetas 25 céntimos por plaza de que trata la condición 34 la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que la justifiquen.

48. Terminada la subasta, el Gobernador comunicará por telégrafo en el mismo día á la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales el nombre de la persona á quien hubiese adjudicado provisionalmente el remate y el precio de la adjudicación.

49. Aprobada definitivamente la adjudicación provisional del remate, dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiese hecho saber esta resolución al rematante se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma y dos copias originales para la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contratista, así como también los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta capital.

50. El anuncio y pliego de condiciones se insertarán en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de las de la Cornia, Granada y Tarragona, y en el *Diario de Avisos* de esta capital, siendo de cuenta del rematante los gastos de inserción en este último periódico.

Aprobado.—Sagasta.

Madrid 4 de Noviembre de 1874.—Escopia.—El Director general, Pedro Acuña.

(*Gaceta del 5 de Noviembre.*)

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2162.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Dirección del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado, con fecha 18 del actual, me dice lo que sigue:

«En vista de las dudas ocurridas á algunas Administraciones económicas, sin embargo de lo dispuesto en la regla 4.<sup>a</sup> de la circular de 20 de Octubre próximo pasado, sobre la manera que los tenedores de carpetas provisionales de Bonos del Tesoro de la 2.<sup>a</sup> emisión decretada en 26 de Julio último han de solicitar la subdivisión de las mismas; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. para que lo haga saber á dichos tenedores, que la expresada subdivisión tiene que solicitarse precisamente de este Centro directivo, presentando en el mismo la carpeta bajo pedido duplicado que al efecto se hallan á disposición de los interesados en la portería de esta dependencia.»

Lo que he creído conveniente publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia y periódicos de la misma para que llegue á conocimiento de los tenedores de Bonos del Tesoro para los efectos que en la misma orden se previene.

Tarragona 26 de Noviembre de 1874.—El Jefe económico, Joaquín Ozores.

Núm. 2163.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

#### Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850 y en la de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por oposición en el mes de Diciembre próximo, las plazas de Maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes:

#### Elementales de niños.

PUEBLOS.	Dotación anual. Pesetas.
Castellar de Nuch.....	825
Oristá.....	825
S. Boy de Llusanés.....	825
Sta. María de Corcó.....	825
Taradell.....	825
Vallcebre.....	825

#### Elementales de niñas.

Carme.....	550
Fenollosa.....	550
Gurb.....	550
Mediona.....	550
Montmajor.....	550
Tona.....	550

#### Párvulos.

Vich.....	700
-----------	-----

Además del sueldo que á cada escuela se deja asignado, los Maestros disfrutarán habitación decente y capaz

para sí y su familia y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarles.

Se proveerán asimismo por oposición en el expresado mes de Diciembre todas las escuelas de esta clase pertenecientes á la provincia de Barcelona que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes, y las que se establezcan de nueva creación.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de primera enseñanza, espirando el plazo á las dos de la tarde del día 23 de Diciembre próximo. (1)

Barcelona 21 de Noviembre de 1874.—El Rector, Antonio Bergnes de las Casas.

(1) Para hacer oposición á la escuela de párvulos se necesita: ser casado ó hallarse en disposición de ejercer el cargo de ayudante su esposa ú otra mujer que esté ligada al Maestro con vínculos de parentesco muy inmediatos.

Núm. 2164.

#### Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en las órdenes de 7 de Enero y 1.<sup>o</sup> de Abril de 1870, ha de proveerse por concurso la substitución de la escuela pública de Perelló, en la provincia de Tarragona.

El substituto disfrutará el sueldo de 500 pesetas, que es la mitad de la dotación consignada para la plaza, con mas las retribuciones de los niños y la casa cuando el maestro propietario no se sirviese de ella personalmente.

El mérito contraído por el substituto en este servicio, le dará la preferencia en igualdad de circunstancias, en la provisión de escuelas por concurso ú oposición, á tenor de lo dispuesto en las órdenes citadas.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de primera enseñanza, espirando el plazo á las dos de la tarde del día 24 de Diciembre próximo.

Barcelona 21 de Noviembre de 1874.—El Rector, Antonio Bergnes de las Casas.

Núm. 2165.

### ALCALDÍA POPULAR de Aiguamureia.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, el repartimiento general vecinal y la matrícula de subsidio, que han de regir en este distrito municipal durante el presente año económico de 1874 á 75, se hallarán de manifiesto en el despacho de la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contaderos desde el que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales serán admitidas cuantas reclamaciones presenten los interesados.

Es de esperar que los Alcaldes de Vilarrodona y Pont lo harán público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los muchos

terratenientes que cuenta este distrito de las indicadas villas.

Santas Creus de Aiguamureia 21 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, Antonio Galofré.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2166.

Don Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Celestino Mestres, natural de Barcelona, Salvador Juan que lo es de Tarragona y Pedro Tamis de Lérida, cuyo actual paradero se ignora, resultando empero que dichos tres sujetos durmieron en la noche del seis al siete de Febrero último en la fonda de la Paloma, sita en la calle de Cirés, número catorce, para que dentro el término de quince días comparezcan ante este Juzgado á fin de recibirles declaración en méritos de la causa criminal que instruye en averiguación del autor ó autores del hurto de dinero á Miguel Guillamets, otro de los huéspedes de la expresada fonda en la noche referida; bajo apercibimiento que de no comparecer podrá pararles perjuicio.

Dado en Barcelona á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

Núm. 2167.

### EDICTO.

Don Víctor Lafont y Lopez, Comandante graduado capitán Ayudante del Batallón Cazadores de Réus, número diez y seis.

Habiéndose ausentado del mismo el día veinte y seis de Setiembre último el sargento segundo Francisco Salvador é Hajar, de la quinta compañía, y á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción, usando de la jurisdicción que conceden las ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á Francisco Salvador, señalándole el cuartel de esta ciudad donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, que se cuentan desde el día de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales de este cuerpo, sin mas llamarle ni emplazarle. Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

Réus diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Fiscal, Víctor Lafont.—Por su mandato, Valero Bellido.